



SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1243.

VIERNES 20 DE ABRIL DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

ACTAS DEL GOBIERNO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino; a todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Queda abolido el derecho llamado de lastre que el cabildo eclesiástico de la ciudad de Santander cobra de los buques que entran en aquel puerto. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las mismas 30 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio María García Blanco, Diputado Secretario. = Madrid 14 de Abril de 1838. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Paula Castro y Orozco.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publíquese y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio a 18 de Abril de 1838. = A. D. Manuel de Cañas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuarta seccion. = Real orden.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en este Ministerio por haber solicitado D. Manuel Matheu, del comercio de esta corte, que ampliándose lo dispuesto en Real orden de 18 de Mayo de 1837 se admitan en pago de los solares del suprimido convento de la Vitoria, cuyo remate quedó á su favor, unas libranzas á cargo de la pagaduría general del ejército que vencen en 6 y 21 de Diciembre del corriente año, y fueron expedidas á su favor por suministros que hizo en 1836 al ejército y hospitales militares; y con presencia de los informes con que se ha ilustrado el asunto, y en que se explican las ventajas que resultarán á los tenedores de libranzas, crédito de las mismas é intereses del tesoro, de que se amplie á las posteriores á fin de Diciembre de 1836, lo que, respecto á la admision de las anteriores en pago de solares de edificios y efectos de conventos suprimidos se halla dispuesto en la citada Real orden de 18 de Mayo de 1837; se ha servido S. M. resolver, que las citadas libranzas anteriores y posteriores al 31 de Diciembre de 1836 indistintamente sean admitidas por todo su valor representativo en pago de dichos solares y efectos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1838. = Mon. = Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE MARINA.

Real orden.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora oportunamente de un expediente promovido por ante la comandancia general de marina de ese departamento por la viuda é hijos de D. Angel Valarino; del comercio de esa plaza; y dueño de la fabrica de cristales establecida en sus extramuros, solicitando se levase á efecto la exención que gozaban de pagar al gremio de mareantes la cuota que con la vulgar denominacion de derecho de media cofradia, sa-

tisfacian por la carga y descarga de los efectos y materiales de consumo para la referida fabrica; é igualmente de la consulta hecha por esa comandancia general en carta número 48 de 18 de Febrero del año próximo pasado; de los recursos promovidos por los gremios de esa matrícula, de la de Barcelona y Villanueva del Grao, y de las representaciones del comercio del puerto de Aguilas, asi como de otras reclamaciones de diferentes corporaciones é individuos, pidiendo unos la suspension de aquel pago á los gremios respectivos, y otros su continuacion; é instruido de todo el debido expediente, ilustrado con razonados informes sobre la materia, y despues de un detenido examen, deseosa S. M. de poner un término á estas reclamaciones, causadas mas que por falta de claridad en el texto de la ley y Reales resoluciones que al punto se refieren, por su errada aplicacion é inobservancia, y por abusos introducidos lentamente, se ha servido adoptar una medida provisional conciliatoria en tanto que las Cortes del reino se ocupan de la revision de las ordenanzas de matrícula, con vista de los importantes trabajos que bajo los auspicios del Gobierno se preparan por una junta especial nombrada al intento.

Es pues la voluntad de S. M. que con sujecion á las Reales órdenes relativas á la materia, se rectifiquen los aranceles de carga y descarga en todos los puntos donde existan, y formandose donde no los haya, partiendo del principio, segun esta mandado, que deben ser un contrato reciproco entre el comercio y matrícula de mar, y que sus condiciones deben cimentarse sobre las bases ó reglas que siguen:

1.ª Que la condicion por la cual se establece que los capitanes ó patrones de los buques que carguen ó descarguen con su gente y lancha, paguen la mitad de lo señalado en el arancel, que es lo que vulgarmente se llama *media cofradia*, se reduzca á la cuarta parte, como ya esta ordenado en los aranceles de distintas provincias; y los dos tercios, los que lo verifiquen en la Riva, con la gente nombrada por el gremio.

2.ª Que los buques, que por arribada forzosa, avería ú otra causa fortuita, tuvieren precision de traspasar ó alijar sus cargamentos, verificándolo con su propia gente, y sus embarcaciones menores, ó en Riva, no esten sujetos al arancel.

3.ª Que tampoco lo esten los buques de la matrícula, ó cuyo patron ó capitán sean matriculados, del puerto en que se realice la carga ó descarga, haciéndola con ella y sus embarcaciones menores.

4.ª Que si á la hora de haber pedido el comercio al gremio la gente y barcasas necesarias para la carga ó descarga de sus buques no se le facilitare, á no mediar causa poderosa que lo impida, queda autorizado para ejecutarla como quisiere sin sujecion al arancel, con gente matriculada.

5.ª Que el trabajo de carga y descarga debe ser de sol á sol, sin otro intervalo que el de una hora para comer; y si el comercio necesitare hacerlo de noche por casos extraordinarios, estará el gremio obligado á verificarlo á los mismos precios del arancel.

6.ª Que los gremios contratantes, en nombre de la matrícula, serán responsables de todas las averías ó deterioros que sufran los géneros y efectos en la carga y descarga.

7.ª Que dentro de un tiempo dado en los puertos, capitales de provincia en que se considere útil, deban las sociedades ó gremios de mar tener un ganguil ú otro buque de vela á propósito para ejecutar con celeridad el lastre y deslastre de las embarcaciones, sin que sufran demoras, ni se perjudique el fondo del puerto, y tambien su aguada, señalándose en el arancel el tanto que deba pagarse.

8.ª Y por último, que dichas sociedades ó gremios como representantes de los derechos é intereses de la matrícula, asi como encargados de cumplir las obligaciones á que se liga la misma por estos convenios, deberan tomar á su cargo, en el término que se prefije, la empresa de auxilios al tenor de lo que esta dispuesto en el tratado 5.º, tit. 7.º de las ordenanzas generales de la armada, conforme con la vigente del ramo. Todo lo que se. Madrid 23 de Marzo de 1838. = De Cañas. = Sr. comandante general del departamento de Cartagena.

S. M. la Reina Gobernadora accediendo á los deseos de Don Fulgencio Barrera, ministro de la audiencia de Burgos, se ha servido trasladarle á igual plaza vacante en la audiencia de Zaragoza, nombrando á D. Elias Alvarez, fiscal de la audiencia de Pamplona, para la plaza que Barrera deja vacante en la

de Burgos, y para aquella fiscalia á D. Candido Palacios, juez de Alfaro. A la plaza que resulta vacante en la audiencia de Pamplona por salida de D. Pedro José Pidal, ha tenido á bien S. M. trasladar á su instancia á D. Antero Echarrri, ministro de la audiencia de Zaragoza, y nombrar para esta vacante á Don Felipe Escobedo, juez de primera instancia de Madrid.

Tambien se ha dignado S. M. nombrar para el juzgado de primera instancia de esta capital, que resulta vacante por salida de Escobedo, á D. Miguel María Duran, juez de Chinchon; y para esta judicatura de ascenso en la provincia de Madrid á D. Antonio Valenzuela, juez cesante de Ocaña. Para el juzgado de Zafra, de ascenso en la provincia de Badajoz, á D. Miguel Navarro y Nieva, electo juez de Villanueva de los Infantes. Para el de Orotova, de entrada en las Islas Canarias, vacante por renuncia de D. Manuel Diaz Arce, á D. Antonio Gonzalez Crespo, juez de Santa Cruz de la Palma en dichas islas; y para el de la Almunia, de ascenso en la provincia de Zaragoza, á D. Antonio Bonifacio Medrano, juez cesante de Ateca.

PARTES.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Gobierno superior político de la provincia de Lérida. = Excmo. Sr.: El comandante general de la 4.ª division de operaciones de Cataluña D. Joaquin Ayerbe con fecha 15 del actual desde el pueblo de la Granadella dice al de esta provincia entre otras cosas lo siguiente:

Si el dia de ayer hubiese tenido media hora mas de duracion, la faccion del Pep del Oli, compuesta de 1200 infantes y 50 caballos, hubiese dejado de serlo en las inmediaciones de Almatret, pues á pesar de haber salido yo de Cornudella á las doce de la noche, y á igual hora de Falset el batallon 7.º franco, distantes uno y otro de aquel 14 horas, á las siete y media de la tarde se logró entrecogerlo, causándole la pérdida de mas de 70 muertos, 6 prisioneros, 12 caballos, varias lanzas, maletas, porcion de fusiles y la correspondencia toda, con entera dispersion, de modo que por algun tiempo queda este pais libre de los vándalos que le infestaban, é imposibilitados de hacer incursiones en el Aragon, de donde hacia dos dias habian venido.

Lo que tengo la honra de trascribir á V. E. para su noticia y en corroboracion á lo que en el parte semanal que dirijo á V. E. con esta misma fecha, le manifiesto acerca de esta brillante accion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lérida 14 de Abril de 1838. = Excmo. Sr. = Juan Gutierrez. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ANUNCIOS OFICIALES.

HABIENDOSE denunciado ante el Sr. alcalde primero constitucional D. VICTOR LOPEZ MOLINA, por el promotor fiscal D. Manuel Robleda, el artículo inserto en el número 699 del periódico titulado *El Patriota* del sábado 7 del corriente, que empieza "Cansados los pueblos de sufrir las vejaciones", y concluye "pero nadie podrá negarles que obraban de buena fe, que eran patriotas", se procedió á celebrar el sorteo de los nueve jueces de hecho que debian componer el jurado; y habiéndose verificado con las formalidades que la ley previene, tocó á los sujetos siguientes: D. Antonio Tamé de Ondarreta, D. José Mencia, D. Rito Garrido, D. José Irun-ciaga, D. Valentin Céspedes, D. Miguel Chaves, D. Antonio Redondo, D. José Mollicedo la Serra y D. Juan Madrid Davila, de los cuales declararon ocho no haber lugar á la formacion de causa; y uno por la afirmativa, cuya votacion publicó el Sr. Presidente.

Direccion general de correos.

El dia 1.º de Mayo próximo saldrá de Cádiz un buque correo de la empresa de correos maritimos conduciendo la correspondencia del Gobierno y de particulares para Canarias, Puerto-Rico y la Habana. Lo que se pone en conocimiento del público.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

VENEZUELA.

Caracas 2 de Enero.

La república ha gozado y goza de tranquilidad. El Gobierno recibió parte de que Farfau habia reaparecido en el hato Marinerio del otro lado de Arauca con una partida de 50 hombres; pero en el correo del sábado ha recibido parte de las mismas autoridades que dieron aquella noticia, en que le anuncian

ser falsa, y que aquel escabilla se encuentra en un pueblecillo de Casanare, en donde piensa colocarse de mayordomo de un hatu.

En Cagua ha sido aprehendido el 25 á media noche Manuel Morales, que andaba seduciendo para una revolucion en los valles de Aragua, y tambien un tal Aguilera y otro compañero, los que entregados á la autoridad competente, quedan presos en Turmero. El Gobierno, el general Paez, el gobernador de Carabobo y muchas autoridades y vecinos de aquellos valles, han andado muy activos en cortar el progreso de la seducción. Los pueblos deben estar ciertos de que en el Gobierno actual tienen garantías de perfecta seguridad á despecho de los que otra cosa quisieran para formar cargos en su contra. Se sabe por partes del general Paez que en una falsa alarma que hubo con motivo de la llegada de una partida despachada por el gobernador de Carabobo en persecucion de los seductores, el pueblo de Maracay se portó con entusiasmo y decision, presentándose todos armados y dispuestos á la pelea en defensa del órden. Con pueblos tan virtuosos y decididos no hay temor de que jamas los perturbadores puedan conseguir sus depravados designios. Continúa pues la república tranquila, y no hay por ninguna parte el menor temor contra las leyes y contra la tranquilidad de que dichosamente gozamos.

(Bandera Nacional de Caracas.)

Idem 14.

Por el paquete ingles ha llegado la espada de oro encargada á Inglaterra que por decreto del Congreso del año de 1856 debe presentar el ejecutivo á nombre de la nacion al esclarecido ciudadano (el general Paez). Dicha espada, segun creemos, viene dirigida al ministro de la Guerra por conducto de la casa de Powles, Ward, Lord y compañía. Su costo es como de 100 pesos, y segun se escribe de Londres, es una rica y magnífica produccion del arte. Dicese que el duque de Wellington, expresamente llamado á verla, ha sido uno de los que mas han admirado el trabajo y riqueza del presente de Venezuela á uno de sus mejores hijos. (El Nacional de Caracas.)

FRANCIA.

Paris 9 de Abril.

Se han recibido en Londres por conducto de Nueva York noticias del alto Canadá que se refieren á los últimos dias de Febrero, y á los primeros del mes siguiente. Los insurgentes de aquella provincia parece han experimentado sucesivamente varios reveses serios que han deorganizado sus fuerzas y deshecho todos sus proyectos. Las tentativas de incursion que han hecho en el territorio canadiense, han sido rechazadas por los ingleses, y dos ó tres cuerpos de patriotas bastante numerosos han venido en seguida á rendir sus armas á los generales de la Union del Norte, que habian reunido en la frontera las milicias de los Estados Unidos. Algunos gefes canadienses han sido presos por haber tomado parte en toma de armas de los arsenales de Wabertown, Batavia, Elizabettown, y otras pequeñas ciudades de los Estados de Nueva York, Michigan y Vermont. (J. des Debats.)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Sesion del dia 19 de Abril.

Se abrió á la una menos cuarto, y leida el acta de la anterior, fue aprobada.

Acto continuo prestó juramento y tomó asiento en el Senado el Sr. conde de Montijo, Senador por la provincia de Badajoz. Fue agregado á la segunda seccion.

Orden del dia. Continuacion de la discusion del proyecto sobre derogacion de los artículos 75 y 76 del reglamento provisional para la administracion de justicia.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: Siempre creí, señores, un ataque tenaz y empeñado contra el dictámen de la comision; pero nunca esperé, lo confieso, que se hiciese generalmente tanto uso de razones de la fútil y naturaleza de las que se han empleado; y diré mas, me he admirado mucho que se hayan repetido estas razones con tanto ahínco en insistencia de parte de oradores de la reputacion y circunstancias de los que han preopinado. La naturaleza de estas razones es tal, que por ellas, y solo por ellas ha adquirido la cuestion una importancia y trascendencia que de otro modo no tenia en sí, ni podia tener; y á juzgar de su buena intencion por el sentido general de estas dos razones, cualquiera que no estuviere bien impuesto en nuestras cosas y en nuestros verdaderos antecedentes podia ser inducido naturalmente á creer que vivimos en un pais bárbaro é inculto, y que entre nosotros no hay mas garantía para la administracion de justicia, que la miserable que puede dar el medio de una conferencia previa para la decision de las causas y la influencia que en dicha conferencia puede tener accidentalmente el conocimiento de uno ó dos individuos mas. Prescindiendo de otros muchos errores fatales y perniciosos que indistintamente pululan del sentido general de las razones que se han empleado, como que todo lo dicho viene compendiado sustancialmente en el primer discurso que fue el pronunciado por el Sr. Gomez Becerra, pues los demas señores que le han auxiliado puede decirse que mas bien que haber presentado nuevas razones han seguido el campo trillado ya por S. S., por eso yo propongo reducirme haciéndome cargo del órden y demas contenido en aquel discurso; y aunque no pienso seguirle todo de la misma manera y órden, sino del modo que mas convenga para mi objeto, me haré cargo oportunamente de las demas razones, segun los artículos en que mas propiamente me parezcan convenir, anunciando desde luego que jamas he sentido un embarazo mayor que en esta cuestion para buscar el órden de combinar mis argumentos.

Toda la sustancia de los discursos hasta aqui pronunciados está brevemente reducida á dos asunciones falsas en sí mismas, y muy peligrosas por las consecuencias á que naturalmente conducen. La una de ellas es que el número de tres jueces no ofrece garantías en el criminal para el acierto de la justicia; la otra es que en las causas criminales se necesitan mas garantías que en las civiles. Estas son las dos asunciones que se reasumen

regularmente, y que son como los dos polos sobre que gira toda la fuerza de esos argumentos. Pues señor, en estos se descarga la nube con una tempestad de declamaciones vagas entre máximas comunes que nadie contradice, y que nada prueban, porque prueban mucho, y porque prueban mas de lo que conviene probar. Esta es toda la justicia de los argumentos bien analizados. Tambien se ha hablado de los inconvenientes prácticos que esto ofrecerá, y por último se ha querido suponer que esta decantada garantía de los cinco jueces para la vista y fallo de las causas criminales, es una garantía general y constantemente requerida en nuestra legislacion, y que lo que ahora se trata de introducir es una innovacion.

Yo me reservo para lo último, aunque parece que no estaba tanto en el órden, el rechazar aquellas dos principales proposiciones de que he hecho mérito antes, y primero iré rechazando estas otras proposiciones accesorias y aun la influencia de esas declamaciones vagas. Imploro la indulgencia del Senado porque aunque no quisiera ser molesto, la complicacion de la materia me hará ser mas extenso de lo que deseara. Imploro ademas su benignidad, para que se sirva prestar atencion, porque en estas materias que son propiamente progresionales se suele abandonar el juicio al de tres ó cuatro que se suponen profesores; y yo estoy persuadido de que el Senado es mas que competente para juzgar por sí propio del mérito de las razones.

El Sr. Gomez Becerra al establecer el punto de partida en su discurso, desfiguró del todo la cuestion. Se trata, dijo, de asegurar los medios para que la administracion de justicia produzca su efecto, sin perjuicio del interés de los reos y sin perjuicio del de la sociedad. No es eso, señores: digo que no es eso de lo que se trata, porque eso supone que no estan asegurados en España esos medios para la administracion de justicia; y nadie ha dudado jamas, ni puede con razon y justicia dudarse, que en España el sistema de jurisprudencia judicial, tal cual es, y con los defectos que tenga, como no puede menos de tener todo sistema de administracion judicial, por mas perfecto y bien entendido que pueda suponerse, ofrece y ha ofrecido siempre las garantías suficientes y racionales para el acierto de la justicia. Repito que el poner esto en duda ataca lo mas esencial de estos elementos de administracion, y es injurioso al carácter de rectitud y aun civilizacion de la nacion española.

No se trata, señores, de asegurar los medios suficientes y racionales para la administracion de justicia, que esos estan y han estado siempre bien asegurados: se trata si de ocurrir á un inconveniente práctico que, como dice la comision en su dictámen, ha presentado la experiencia de los tribunales; y se trata de ocurrir á él sin hacer alteraciones materiales en nuestro sistema judicial, y sin afectar en lo mas mínimo los elementos de la administracion de justicia y organizacion de nuestros tribunales. Y aqui me propongo hacerme cargo de todos los argumentos de menos importancia, no de los principales que se han empleado. El uno es negar este inconveniente práctico. No sé por qué el Sr. Gomez Becerra se quiso tomar la pena de traernos un estado de la alta y baja de todas las causas criminales despachadas en Madrid y otros puntos, invitándonos á que viésemos y confrontásemos. Yo agradezco esta invitacion, y rehuso desde luego semejante molestia. Todo eso probará que se ha despachado bien lo criminal; pero se ha olvidado S. S. de que este despacho criminal se ha hecho á expensas del civil, que es lo que se dice vulgarmente desnudar á un santo para vestir á otro, y esto es lo que practicamente ha sucedido. La dotacion de las salas ordinariamente es de cuatro ministros, digo la dotacion porque no se requieren los cuatro, pues para la vista bastan tres.

No hay sala criminal con escribanos de Cámara de su dotacion; todas las salas y todos los escribanos de Cámara despachan indistintamente en lo civil y en lo criminal, de manera que se hace el señalamiento para la vista de una causa criminal en que puede imponerse la pena de dos años á presidio, faltan magistrados, y se recurre á sacarlos de las otras salas. Faltan de consiguiente en estas, pues no quedan los suficientes para el despacho ordinario; y no pudiendo verse las causas, tiene que hacerse nuevo señalamiento, y resulta que la sala ó tiene que estarse con los brazos cruzados para completar las tres horas ordinarias de audiencia, ó tiene que ocuparse en el nuevo despacho de peticiones. Yo pregunto si esto no entorpece el despacho de la administracion de justicia en lo civil.

El orador pasó á contestar á lo dicho por el Sr. Calatrava, queriendo suponer que el número de cinco jueces se habia requerido siempre para la vista y fallo de las causas criminales en que se imponia pena corporal, y demostró que las leyes citadas por dicho señor probaban todo lo contrario, pues la ley dada en tiempo del Sr. D. Carlos IV, que era la 16, título 12, libro 5 de la novísima Recopilacion, probaba que no habia tal práctica. En seguida continuó diciendo:

Ahora voy á entrar por hacerme cargo de las declamaciones que se han traído á falta de mejores argumentos, y prueban que son tales las dos asunciones que califico antes de falsas en sí mismas y de muy peligrosas en sus consecuencias. Se habla y pondera mucho la cuantia de las penas corporales. Y ¿quién puede negar que la pena capital envuelve todo lo más precioso que puede interesar al hombre? Que el muerto no resucita, ya lo sé yo; pero ¿se sigue de aqui que porque la cuantia de esta pena es de tanta importancia requiere mas garantías esenciales que las que se necesitan para la administracion de justicia en todos los demas ramos? De ninguna manera. Estas declamaciones no hacen mas que conmover el ánimo; pero cuando se entra en el fondo de las razones no producen ni pueden producir convencimiento. ¿Qué se saca de la declamacion por otra parte de que los jueces son hombres y que estan sujetos á errores, á debilidades y pasiones? ¿Qué quiere decir esto? ¿Quiere decir que un juez puede errar? Lo concedo. ¿Quiere decir que pueden errar dos? Lo paso. ¿Quiere decir que tres? Lo niego. Todo lo que quiere decir esto echa por tierra todo el fundamento del criterio humano, y en admitiendo este principio no hay razon ni seguridad ninguna.

Pasando el orador á demostrar que la certeza moral era una presuncion, y no otra cosa fundada en los caracteres del género humano, y que no consistia en el número de dos ó tres jueces, dijo que á este podría añadirse, pero que nunca podría decirse que en su juicio no habia certeza moral, pues de no haberla entre tres individuos no la habia entre 500, por lo que la garantía del número no era garantía esencial. Manifestó ademas que las verdaderas garantías estaban en las cualidades de los jueces, buscándolos con la competencia suficiente, en darles buenos sueldos y bien pagados, y en fijar una ley de responsa-

bilidad sobre los verdaderos principios de preparacion.

Se extendió en seguida en varias observaciones reducidas á probar que no era cierto que no existiese otra garantía que la del número de jueces, pues habia otras varias, cuales eran el órden de los procedimientos, que no eran pocos; el juicio de primera instancia, la revision y una segunda revision que teniamos, y no existia en ningun otro pais.

Y al oír esto, añadió, con una minuciosidad ingeniosa, se ha descendido á hacer un examen comparativo del estado de estos tres jueces cuando se da á entender que el uno puede ser un estólido, el otro un desdioso, y el otro un astuto, un sagaz y un malvado, que puede influir sobre los otros de modo que la sentencia venga á ser el resultado de su único juicio. Cuando se ha dicho que se juzga arbitrariamente, y se oiga todo esto, ¿cuál es el juicio que se debe formar? Que en España, no habiendo mas garantía que la miserable de una conferencia, está entregada la suerte de los súbditos de S. M. á la merced y arbitrio de tres hombres, uno de los cuales es un necio, otro un apático y otro un malvado. ¿Es justo que se diga esto? ¿Ha habido jamas en España quejas de esta tendencia? No, señores, ni son justas tampoco estas declamaciones vagas.

De aqui pasó el orador á probar que era falso, falsísimo, que en las causas criminales se requiriesen mas medios de precaucion que en las civiles; y despues de extenderse en la explicacion de otras razones, concluyó reasumiendo todas las que habia expuesto, y rogando al Senado aprobase el dictámen de la comision.

Despues de rectificar varios hechos los Sres. Gomez Becerra y Calatrava, se declaró el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á deliberar sobre los artículos del proyecto de ley.

Entró en el salon el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Se leyó á continuacion el art. 1.º que dice:

Art. 1.º Quedan derogados los artículos 75 y 76 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, contenidos en el Real decreto de 26 de Setiembre de 1855.

Y las siguientes enmiendas:

Primera, de la comision sobre que en el art. 1.º despues de la palabra derogados se añadiese y sin efecto.

Segunda, del Sr. Gomez Becerra, presentando cinco nuevos artículos, el primero de los cuales se leyó, y decia:

Art. 1.º Las audiencias de la peninsula é islas adyacentes concurrirán con cuatro magistrados para ver y fallar en vista y revista las causas en que el juez de primera instancia haya impuesto pena corporal, en que la pida el fiscal de S. M. y en que por alguno de los ministros, aun despues de empezada á ver, opine que puede tener lugar la imposicion de pena de aquella clase.

El Sr. GOMEZ BECERRA pidió que se leyesen todos los artículos que proponia, pues el que se referia al primero era el último de su proyecto.

Despues de leerse por el Sr. Presidente el art. 99 del reglamento, fueron leidos dichos artículos por el Sr. Caneja, quien manifestó que las enmiendas del Sr. Becerra formaban un nuevo proyecto de ley.

Se leyó á insinuacion del Sr. Becerra el artículo último de los que presentaba, que era el referente al primero de la comision, y decia así:

Art. 5.º Quedan sin efecto los artículos 75 y 76 del citado reglamento provisional, y derogados en cuanto sea contrario á lo dispuesto en esta ley, y en la 16, título 12, libro 5.º de la Novísima recopilacion, y cualquiera otra disposicion que haya regido hasta ahora.

Acto continuo se leyó de órden del Sr. Presidente otra adicion presentada al art. 1.º por el Sr. Castejon. Su contenido era el siguiente: Principiará el art. 1.º en la forma siguiente: "Por ahora y mientras las salas de las audiencias no tengan la dotacion ordinaria de cinco ministros, quedan sin efecto &c."

El Sr. CASTEJON, apoyando su adicion, manifestó que estaba fundada en la conveniencia pública y en la necesidad de que se administrase pronta justicia, para lo cual era preciso que se pusiese en armonia el número de jueces que habian de ver las causas con el número de que estaba dotada cada sala.

Siendo la enmienda del Sr. Gomez Becerra la que mas se separaba del artículo á juicio del Sr. Presidente, se hizo la pregunta de si se tomaba en consideracion, á la cual se contestó afirmativamente, acordándose asimismo que pasara á la comision.

Igual resolucion cayó respecto de la del Sr. Castejon, despues de un acalorado debate entre los Sres. Gomez Becerra y Presidente, reducido á pedir el primero como individuo de la comision, que dicha enmienda pasase á ella, y á sostener el segundo que discutiéndose el dictámen de la mayoría, y habiendo presentado el Sr. Becerra el suyo en minoría, no tenia mas derecho para pedir esto que otro cualquier Senador.

En seguida se leyó y puso á discusion el art. 1.º con la enmienda hecha al mismo por la comision.

El Sr. LLEOPART, prescindiendo de la no necesidad y de la no conveniencia de la derogacion de los artículos del reglamento de justicia, impugnó el artículo porque en su concepto habia otra razon mas poderosa, cual era lo prevenido en el art. 74 de la Constitución. Manifestó ademas que no seria oportuno el tratar de derogar estos artículos, cuando salian las Cortes que el Gobierno, siempre celoso de cumplir con sus deberes, tenia ofrecido un proyecto de ley orgánica de los tribunales; que cuando estuviese concluido lo presentaria á la deliberacion y aprobacion de los cuerpos legislativos.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA contestó que el Gobierno antes de presentarse á las Cortes pidiendo la derogacion de los artículos 75 y 76 del reglamento provisional, habia reflexionado con detenimiento si era dable que se adoptase este remedio interin si se adoptaba otro mas general, ó si seria mas conveniente para la administracion de justicia esperar para remediar estos males á que se aprobase la ley orgánica de los tribunales; pero que los inconvenientes de sus artículos, unidos á la multitud de reclamaciones que diariamente recibia, le decidieron á pedir por el pronto el remedio á los males que se tocaban.

Añadió que no entraria de lleno en la cuestion ni contestaría á lo dicho por el Sr. Leopart sobre la no conveniencia de la derogacion de los artículos, pues esto ya lo habian hecho suficientemente magistrados respetables, con cuyas doctrinas se complacia en estar de acuerdo, por lo que se limitaria á hacerse cargo de dos solas observaciones. En cuanto á las dos razones presentadas por dicho señor para comprobar la falta de la ne-

edad de que el reglamento se reformase en los artículos 75 y 76, dijo que creía que el primer argumento del Sr. Leopart era contra lo mismo que se proponía, que era que se mejorase la administración de justicia, pues se conseguía en parte con la derogación de aquellos artículos.

Después de manifestar detenidamente los inconvenientes que dichos artículos producían, indicó respecto á lo que había dicho el Sr. preopinante de que el Gobierno había ofrecido presentar una ley que arreglase nuestro sistema judicial, que esto nada tenía que ver con el remedio que ahora se aplicaba á un mal conocido de todos, y cuya reparación era urgente y no daba treguas á esperar que se presentase una ley que por su trascendencia no podía improvisarse.

Indicó por último que si bien el Gobierno cumplía con su deber, presentando á los cuerpos colegisladores las leyes que eran consecuencia de la Constitución, no por eso podía convenir en que hasta tanto siguiesen las cosas como se encontraban, pues progresivamente y por pasos se llegaba al término deseado.

El Sr. CALATRAVA dijo que no quería de ningún modo que se mirasen como reconveniones las preguntas que iba á dirigir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, pues solo le animaba el deseo de dar su voto con acierto.

En seguida manifestó que no veía una necesidad verdadera para la derogación de los arts. 75 y 76 del reglamento provisional, pues hasta ahora solo se fundaba aquella en exposiciones dirigidas por la mayor parte de los tribunales, cuya certeza no podía poner en duda; pero para convencerse de dicha necesidad, y saber si era fundada, necesitaba verlas, y saber qué audiencias eran las que habían representado, en qué se fundaban, y cuándo lo habían hecho, pues mientras había tenido el honor de estar en el tribunal supremo de Justicia hasta Agosto de 1856, no recordaba que audiencia alguna hubiera representado en el sentido que se suponía.

Que tampoco había llegado representación ninguna de esta clase en la primera época constitucional, ni en los tres años de la segunda, ni en los dos que había regido el reglamento provisional; por lo que esto era tanto más de extrañar.

Expresó por fin que también deseaba saber si se había cumplido lo dispuesto en el reglamento sobre que se acordasen estas exposiciones en tribunal pleno, habiendo oído á los fiscales, y que viniesen por el tribunal supremo de justicia, en el cual se reunían todos los antecedentes, para que cuando llegasen al Gobierno llegasen previamente instruidas. Y terminó manifestando que desearía le satisficiera el Sr. Ministro á estas preguntas, para persuadirle de la verdadera necesidad de la derogación de estos artículos, en cuyo caso la votaría, pues sin verdadera necesidad, sin necesidad justificada, su voto sería siempre contra semejante derogación, porque era enemigo de que las leyes se derogasen con tanta facilidad.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA expuso que las últimas palabras pronunciadas por el Sr. Calatrava eran las que le habían hecho entender la causa de su discurso. Que dicho señor había dicho que sin una verdadera necesidad no daría su voto al artículo; y esto, unido con lo que había manifestado antes sobre las representaciones de las audiencias, daba á entender que por lo que S. S. dudaba de esa necesidad era porque no habían venido por medio del tribunal supremo de justicia. Añadió que aunque convenía en esto, no le sucedía lo mismo respecto á que viniesen por el mismo tribunal todos los informes y pasos que se daban por los tribunales superiores.

Manifestó que solo en la necesidad estribaba la dificultad del Sr. Calatrava, y que probándole aquella, según decía, daría su voto al artículo. Dijo con motivo de probar esta necesidad que no debía admirar S. S. que viniesen ahora estas reclamaciones, y no en las anteriores épocas constitucionales, pues no era fácil que en los primeros momentos, cuando se ponía en práctica una legislación tan extensa, resultasen desde luego todos los inconvenientes que tenía.

Respecto á la pregunta del Sr. Calatrava de dónde estaban estas reclamaciones, puesto que no habían venido por el tribunal supremo de justicia, contestó que S. S. debía tener presente que si á noticias del Gobierno encargado de la administración de este ramo importante, llegaba por cualquier medio la de que la administración era embarazosa en esta ó la otra parte, lo primero era aplicar un remedio instantáneo una vez que el mal fuese cierto y positivo; y tan cierto era este que el Gobierno, la magistratura española y todos los tribunales estaban conformes en que, estos artículos se modificasen.

En cuanto á lo dicho por el Sr. Calatrava sobre cuáles eran las audiencias que habían representado, y cómo lo habían hecho, replicó que no habían sido exposiciones directas á que se derogasen esos artículos, sino que de sus comunicaciones se infería esta necesidad; y respecto al otro extremo la consideración de S. S. era de mucha importancia, y la aceptaba el Gobierno, que haría se cumpliera á toda costa el reglamento provisional.

Suspendida esta discusión, y anunciado por el Sr. Presidente el orden del día para mañana, que era la continuación de la discusión pendiente, se levantó la sesión. Eran las cuatro menos diez minutos.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARRIO AYUSO.

Sesión del día 19 de Abril.

Abierta á las doce y media se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 16 del actual, en la que recomendaba la pronta resolución de un expediente remitido por su ministerio á las Cortes anteriores, instruido á causa de una proposición de un ingeniero francés sobre construcción de puentes de hierro colado.

El Sr. Secretario HOMPANERA: La mesa cree que se puede dar dos giros á este expediente; uno pasarle á las secciones para que nombren una comisión que dé su informe; y otro devolverle al Gobierno para que formule un proyecto según le parezca conveniente.

Hecha esta última pregunta, se contestó afirmativamente.

Pasó al archivo una comunicación del jefe político de las islas Baleares, en la que manifestaba que había remitido al ministerio de la Gobernación, con destino á la biblioteca, los ejemplares clasificados en la nota que acompañaba.

Constará en el acta el voto de adhesión del Sr. Moure á la enmienda aprobada ayer del Sr. Olózaga.

Se dió cuenta del siguiente dictamen:

La comisión nombrada para informar sobre la solicitud de Doña Florencia Surlin, viuda del coronel D. Julian Olivares, muerto en acción de guerra, es de parecer que respecto á que pide se le conceda una pensión, y atendiendo á lo resuelto por el Congreso en la sesión del 5 del corriente en solicitud de igual naturaleza, presentada por Doña María Dominguez, viuda del general D. José Canterac, debe pasarse al Gobierno la instancia de Doña Florencia Surlin.

Y preguntado si había lugar á su votación, pidió el señor Madoz que fuese nominal, sin duda por la poca concurrencia que se notaba.

El Sr. conde de las NAVAS: Yo sé que la comisión no puede hacer otra cosa que la que propone: por lo mismo la pongo desde luego á salvo de toda reconvención por mi parte; pero desearía que el Gobierno activase esa ley de premios, porque si no, se enfria el entusiasmo, y el Gobierno no debe perder de vista que la oportunidad en aplicar los premios y castigos es lo que corrige las buenas costumbres.

Verificada en seguida la votación nominal, resultó aprobado por 81 votos contra 5, en la forma que sigue:

Señores que dijeron sí: Hompanera, Benavides, Fontan, Reinoso, Moure, Navas, Florez Estrada, Vilches, Madoz, Fuentes, Eiques, Donoso, Galiano, Carrasco (D. Juan), Pacheco, Gor, Infante, Sierra Pambley, Arrazola, Fernandez Baeza, Ovejero, Gisbert, Valera, Cosío, Muro, Villaverde, Loriga, Gali, Gispert, Rey, Martí, Puche, Almarza, Olavarrieta, Govautes, Carramolino, Zumalacarreñi, Colomo, Anguera, Satorras, Martínez Ayala, Hidalgo Calvo, Valladares, Armendariz, Elordi, Vitoria, Perez, Rodriguez Vera, Chacon, Olózaga, Iznardi, Calvo, Polo y Monge, Inigo, Ugarte, Marin, Quijana, Martin, Valterra, Calzada, Huelves, Laborda, Marin Tauste, Pretel de Cozar, Cabrera, Guillen y Gras, Aliaga, Cevallos, conde de la Rosa, Carbonell, Sancho, Martínez de la Rosa, Motilla, Albear, Fernandez de los Rios, Vazquez Moscoso, Samaniego, Valdés, Balsera, Temprado, Sr. Presidente.

Señores que dijeron no: Alvarez, Fernandez Gallardo, Martínez del Peral, Montoya (D. Diego), Garrido.

El Sr. SANCHEZ LAFUENTE pidió constase su voto; y habiendo manifestado el Sr. Secretario Hompanera que era necesario que hiciese su petición por escrito, desistió de ella manifestando que su objeto estaba ya cumplido.

Se leyó y fue igualmente aprobado sin discusión el siguiente dictamen:

La comisión nombrada para informar sobre la solicitud de Doña Cármen Trecú, viuda del teniente coronel D. Manuel Iribe, por cuyos servicios y desastrosa muerte á manos de los facciosos, pide se le conceda una pensión; opina que esta instancia y antecedentes se pasen al Gobierno, como en igualdad de circunstancias se acordó por el Congreso en la sesión de 5 del corriente, con respecto á la de Doña Manuela Dominguez, viuda del general Canterac.

Orden del día. Continúa la discusión del proyecto para la aplicación práctica del art. 43 de la Constitución.

Se leyó y fue aprobado sin discusión el art. 15 y último, que dice:

Art. 15. Si en el intermedio de las sesiones obtuviesen los Senadores ó Diputados algun nombramiento ó gracia del Rey ó de la Casa Real, procederá el Gobierno, conforme se prescribe en el artículo anterior, cuando no ofrezca duda al Gobierno ó al interesado que debe verificarse la reelección; y si el caso ofreciese duda, quedará sometida la cuestión al cuerpo colegislador respectivo, á quien en cualquiera de los dos casos dará cuenta el Gobierno en los primeros días de su apertura.

Se puso á discusión la siguiente adición al art. 7.º del señor Arrazola: «ni los catedráticos por oposición.»

El Sr. ARRAZOLA: Mi objeto al hacer esta adición es que la ley salga todo lo perfecta que pueda ser, comprendiendo cuantos casos puedan ocurrir; y puesto que del que yo hablo ha sido ya suscitado y decidido por el Congreso nada me parece mas justo que se comprenda en ella en el que debe ser su art. 7.º He puesto los catedráticos por oposición porque no me había ocurrido que hay otras muchas clases que deben su destino á una especie de contrato particular, tales son los médicos de baños, los relatores de los tribunales, y sobre todo los catedráticos. Estos, como es sabido, se someten á un juicio público en que se califica su idoneidad, ganando por este solo medio el derecho á su título. No creo pues que esto sea barrenar, como se ha dicho en esta discusión, el artículo constitucional; es al revés, pues este habla de los honores ó gracias, y el Gobierno en estas elecciones de catedráticos por oposición no hace mas que justicia, siguiendo el fallo público á que se ha sometido.

Esto es tan sencillo que no quiero ser mas molesto, porque deseo no serlo en nada, que si no ocasiona esta para hacerme cargo de ciertas doctrinas que se han vertido aquí por algunos señores, y que podían creerse dirigidas á la comisión de Casos de reelección. Se ha dicho que si estorba el artículo de la Constitución, que se borre; yo anuncio desde luego que no me estorba; contento en la esfera de hombre privado, he vivido sin brillo, pero... (pide la palabra para una alusión personal al señor Sanchez Lafuente.) Yo no he aludido á S. S.: me he hecho cargo solo de las doctrinas, y en caso mas bien pudieran creerlo así los Sres. Fontan y Madoz.

El Sr. FONTAN: El Sr. preopinante ha hecho alusión á mí cuando ha referido el dicho de que si el artículo estorba, que se quite de una vez; y yo tan lejos estoy de creer que sea un estorbo en el caso á que se refiere la adición del Sr. Arrazola, que quisiera que todos los destinos de la nación se dieran por oposición y se ganaran sin independencia del poder; cortándose así ese uso ó abuso, mercedes ó no mercedes, justicias ó injusticias que tienen lugar, y entonces si miraría yo el artículo constitucional como un obstáculo que debía soplarle como una telaraña.

El Sr. OVEJERO: Señores, yo sé muy bien que para acreditar la suficiencia para esta clase de destinos es indispensable que preceda una oposición; pero para mí esta no tiene otra prueba que la de ser un hombre de mérito aquel sobre quien recaiga, y no creo que sean mas relevantes los de los catedráticos por oposición que aquellos que presentan los demás en los diferentes destinos. Para mí es igual el caso de elegir entre tres que presenta la candidatura, es decir, hay una gracia, y habiéndola está sujeto al art. 43 de la Constitución, y sería faltar abiertamente á lo que él establece si se adoptase esta regla para los catedráticos por oposición. Yo sé que no le estorba al Sr. Arrazola, y que su objeto es el de la conveniencia pública; pero S. S., lo mismo que los demás señores que han pedido la palabra en pro, se convencerán que la cátedra

puede recaer en uno que jamás haya pertenecido á esta carrera entrando en una escala á que nunca había pertenecido, y que se faltaría por consiguiente al art. 43 que dice que deben estar sujetos á reelección todos aquellos que no reciban empleo de escala.

El Gobierno además es verdad que no puede salir de los tres que se le proponen en la candidatura; pero en vez de elegir el primero ¿no puede elegir el segundo ó el tercero? ¿Y no se quiere que en esto haya favor? Pues esto es lo que quiere evitar el artículo; y por lo mismo creo que el Sr. Arrazola, haciéndose cargo imparcialmente, no podrá menos de retirar su adición.

El Sr. SANCHEZ: Los catedráticos á mi entender no son empleados, y por consiguiente me parece no hay obstáculo alguno en que se ponga ó no ponga. Esta discusión se ha suscitado ya en las Cortes constituyentes con motivo de una cuestión respecto del Sr. Argumosa, en la que se habló de catedráticos; en ella expuse esto mismo, que no eran empleados, y casi unánimemente se acordó así. ¿Y qué duda tiene que no son funcionarios públicos? Sus funciones no son de tales empleados; y por lo mismo mi opinión es que se ponga ó no, siempre deben quedar en el mismo lugar; hablo de los catedráticos por oposición, aunque no entiendo que deba haberlos sin ella, á no ser que recaiga en un hombre de tan eminentes y conocidos talentos que no sea necesaria. Pero puesto que se pone esto á discusión, produciría un mal en mi opinión el que no se adoptase la adición del Sr. Arrazola.

El Sr. ARRAZOLA contesta que sin embargo de que estaba en la misma creencia de que los catedráticos no eran empleados, había observado que estaban clasificados con derecho á jubilación, y que el título que obtenían era dado por el Gobierno, y que en esto había fundado su adición.

El Sr. conde de las NAVAS la apoya manifestando que si bien tenía alguna fuerza el argumento del Sr. Ovejero, de que siendo la elección entre tres tenía que haber gracia, esta era tan pequeña que mas no podía ser, mucho mas cuando después de concedida no podía quitársela el Gobierno; y añade que desearía que su autor se hubiera acordado de otra institución, á la que se debía hacer extensiva la adición, cual era la de la cruz de S. Fernando de tercera clase, que también se ganaba por oposición.

El Sr. MARTIN la impugna fundado en que según razones del Sr. Arrazola, de hallarse clasificados los catedráticos, con derecho á jubilación, no podía menos de considerarse como empleados los catedráticos, mucho mas cuando aun en tiempo de gobierno representativo sabía que se había destituido á uno.

El Sr. SANCHEZ contestó que si lo había, había faltado, pues acababa de manifestarle el Sr. Arrazola que estaba prohibido por las leyes.

El Sr. MADDOZ expuso que no le parecía que los catedráticos debían considerarse como empleados; pero que para el caso de que así fuese, era la adición, á fin de emanciparlos de la dependencia en que se encuentran todos los demás empleados.

Apoyó esta idea de que no estuviesen sujetos á reelección, manifestando que eran unos destinos que se obtenían por oposición, y propuestos á juicio de una corporación en que ninguna influencia tenía el Gobierno; y aunque este podía al hacer la elección preferir al propuesto en segundo ó tercer lugar, no lo haría teniendo que pasar por el crisol de la publicidad, sometiendo á la crítica de los periódicos; haciendo por último presente el atraso en que se encuentran las letras, y la necesidad que hay de protegerlas por todos los medios posibles.

Declarada en seguida suficientemente discutida la adición, se puso á votación, y fue aprobada.

Lo fue igualmente otra del mismo señor, que decía: «Los que por suerte de elección de los gefes ó á propuesta de los mismos obtengan gracias ó honores concedidos colectivamente al cuerpo ó genéricamente á la acción ó servicio que se premie.»

Hallándose aprobada el acta de Ciudad-Real fue admitido como Diputado por esta provincia D. Andres Caravantes.

Prestó juramento un Sr. Diputado.

Se leyó y puso á discusión otra adición del mismo Sr. Arrazola, que dice así:

«Los que obtengan los mismos honores, premios ó distinciones cuando estaban señalados, y previamente á la acción ó servicio porque se concede.»

Después de un ligero debate quedó desechada.

Se leyó y aprobó sin discusión la siguiente del mismo señor Arrazola.

«Tampoco se sujeta á reelección la mera traslación de un empleado del mismo grado en la escala respectiva, toda vez que á la traslación no vaya anejo el aumento del sueldo.»

Se leyó asimismo otra adición del referido Sr. Arrazola concebida en estos términos:

Artículo único. Para los efectos de esta ley y del art. 43 de la Constitución, el Senador ó Diputado se reputará tal desde el día siguiente al último de elección en la provincia.

El Sr. FONTAN dijo deseaba saber si un Senador que dejaba de serlo por haber aceptado un empleo del Gobierno, es reelegido por su provincia ó por la corona.

El Sr. MUNOZ MALDONADO contestó que el Senado tenía su organización particular, y que de consiguiente la adición debía aprobarse.

Puesto á votación el artículo, quedó aprobado, habiéndose retirado por su autor la palabra «Senador.»

Fue aprobada sin discusión la siguiente enmienda del señor conde de las Navas:

«Pido se exprese no estan sujetos á reelección los que en juicio contradictorio obtengan la cruz de S. Fernando en segunda y cuarta clase.»

Se tomó en consideración, y pasó á las secciones una proposición del Sr. Mendizabal, apoyada por los Sres. Infante, Rodriguez, Vera, Valdés (D. Dionisio), Seoane, Salvato y Fernandez de los Rios, que dice así:

«Por el art. 4.º de la ley de 16 de Enero de 1856 resolvieron las Cortes que el Gobierno les diese cuenta en la primera legislatura del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias que se le concedieron. Pido pues al Congreso se sirva nombrar una comisión especial, que teniendo á la vista la exposición de 21 de Octubre de 1857, reasumiendo la cuenta que se tenía dada del uso que se había hecho del voto de confianza, y reuniendo todos los elementos que crea necesarios para juzgar de todos y cada uno de sus actos, presente su dictamen en la parte de ellos que ya no hubiese sido tomada en consideración por las Cortes constituyentes y ordinarias.»

Continuó la discusión pendiente sobre la totalidad del pro-

yecto de ley acerca de la organizacion de ayuntamientos.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA se opuso al proyecto, manifestando que una de las cosas mas principales que los legisladores debian tener presente en la formacion de las leyes, eran los hábitos y costumbres de los pueblos para quienes se daban, lo cual no sucedia en el presente proyecto, pues lejos de atender á las circunstancias particulares de cada pueblo, y de dar reglas particulares para ciertas poblaciones, fija para todas una misma regla. Que no cree de ninguna manera conveniente el que la eleccion de los alcaldes se deje á la voluntad del Gobierno, porque ninguno mejor que los mismos pueblos tiene conocimiento exacto del que es mas á propósito para mandarlos; y por último, que tampoco podia convenir en la base respectiva á la separacion de los concejales: que en buen hora tuviera el Gobierno la facultad de separar uno ó mas individuos del ayuntamiento; pero no creia conveniente pudiera hacerlos de todos á la vez, porque en los pueblos pequeños, con mas particularidad quedarian con una nota de infamia que podria traer fatales consecuencias á la tranquilidad de los mismos pueblos, pues como á estos nada les convence, les dirian: "nosotros os elegimos creyendo correspondierais á la confianza que depositamos en vosotros, y os habeis hecho indignos de pertenecer al ayuntamiento;" lo cual no podria menos de producir alborotos y rencillas entre las familias.

El Sr. QUIJANA manifiesta las razones que le han ligado á la comision en la discusion madura y detenida que ha tenido; discusion en que no ha habido tregua ni transaccion amistosa, y dado por resultado el dictamen que ha tenido la honra de presentar á la deliberacion del Congreso. Que la comision recibió un proyecto formulado, que el Gobierno presentó en uso de su prerogativa, y que lo que tuvo mas principalmente presente fueron las bases del principio, espíritu y oportunidad de dicha ley. Que el principio ya se halla consignado en el art. 7.º de la Constitucion y explicado en el 71, pues en el primero se previene "que para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho"; y en el segundo se dice "que la ley determinará la organizacion y funciones de estos cuerpos." Principio que ha tenido presente tanto el Gobierno como la comision, y del cual no ha podido desentenderse, porque asi como en la Constitucion del año 12 se hallaban consignadas las leyes orgánicas, en la Constitucion actual sabiamente se han separado, encargándose que para la formacion de los cuerpos municipales se decretarán leyes especiales. Que la comision no se ha separado de conocer que los ayuntamientos son corporaciones nombradas por vecinos de los pueblos que presten la garantía necesaria á juicio del legislador para tomar parte en el ejercicio de ese precioso derecho.

Que el espíritu de la ley está en un todo conforme con la Constitucion monárquica, habiendo la comision adoptado el principio de eleccion directa, porque se ha dicho que es la que manifiesta y expresa la verdad del Gobierno representativo.

De su oportunidad no hay que dudar, pues se ha hecho presente que sobre ser un asunto que el Congreso ha conceptuado de suma necesidad é importancia, se ha consignado en el discurso de contestación á la corona la urgencia indispensable que hay en decretar esta ley.

Añade S. S. que órgano como es de la comision tiene la satisfaccion de decir al Congreso que las aclaraciones que la ley hace, son todas en favor del buen régimen de Gobierno, y que esto se hará palpable cuando llegue la discusion de los artículos.

Pasa en seguida á contestar al Sr. Vazquez Queipo acerca de lo que manifestó sobre haber adoptado prevenciones excepcionales respecto de Madrid, imitando con ello á la ley francesa; y concluye diciendo que cuando llegue el caso de la discusion particular, la comision acreditará que no se ha violado ninguna prerogativa.

A petición de varios Sres. Diputados se pregunta si está el punto suficientemente discutido, y habiendo duda se cuentan los señores, y resultan 54 sentados y 55 en pie: mediante haber únicamente la diferencia de un solo voto, se practica lo que prescribe el reglamento, que es que se proceda á votacion nominal. Hecho así resultó no estar suficientemente discutido por 63 contra 57.

Señores que dijeron no: Someruelos, conde de las Navas, Isturiz, Fernandez Buza, Puche, Argüelles, Montes de Oca, Galiano, Torero, Pacheco, Muñoz Maldonado, Pelegrin, Ponzio, Gor, Ballesteros, Polo y Monge, Camaleño, Borrás, Cosío, Vazquez Queipo (D. Vicente), Henri, Loriga, Bacardi, Morell, Olavarrieta, Carramolino, Larramendi, Villaverde, Zumalacarrégui, Mendizabal, La Riva, Toral, Posada, Colomo, Mela, Rodriguez Vera, Ceballos, Martin, Madoz, Perez de Rivas, Fernandez de los Rios, Cantero, Izuardi, Hidalgo Calvo, Jaen, Alvarez, Salvato, Inigo, Ugarte, Romero, Martinez del Peral, Montoya (D. Juan Alfonso), Montoya (D. Diego), Cabrera, Guillen y Grás, Cano Manuel, Silvela, Aliaga, Jimenez, Mayans, Martinez de la Rosa, Leal, Carrasco (D. Juan). Total 65.

Señores que dijeron sí: Hompanera, Benavides, Reinoso, Viches, Martí, Seoane, Satorras, Infante, Temprado, Ovejero, Arrazola, Alonso, Sancho, Gamero, Valera, Calderon Collantes, Muro, Cadabal, Anguera, Rey, Govantes, Fernandez Bolaño, Toda, Miguel Polo, Martinez Ayala, Sanchez, Valladares, Elordi, Samaniego, Armendariz, Sanchez de la Fuente, Fernandez Alejo, Guillen, San Miguel, Hidalgo, Alonso Cordero, Roda, Maria Tauste, Fernandez Gallardo, Marin, Calzada, Valterra, Huelves, Curado, Laborda, Pretel de Cozar, La Rosa, Arteta, Carbonell, Motilla, Fuentes, Ayañans, Casa Blanca, Zaforteza, Vazquez Moscoso, Valsara, Sr. Presidente. Total 57.

Habiéndose concedido la palabra para continuar la discusion al Sr. Caballero, la cede en el Sr. Argüelles, el cual dice: Que al considerar la hora ya algo avanzada tiene, que rogar al Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Se ha empezado á las doce y media, es decir, hora y media despues de la convocatoria: no creo que necesito hacer otra reflexion, y si se asiste otro dia á esta hora me marchó. Algunos señores ya me han excitado á ello, y ha habido Diputado que ha pedido votacion nominal, y no habia mas que 52 señores; por consiguiente tiene, V. S. tiempo hasta las cuatro y media.

El Sr. ARGÜELLES: Yo doy gracias al Sr. Presidente por su bondad, y mi ánimo no era tanto respecto á la hora, como á la importancia del asunto, viendo los bancos desiertos; y para

mi es un poder el de S. S., que aun cuando no me doy por satisfecho, sin embargo continuaré mi discurso, puesto que me toca la suerte de hablar á esta hora en consecuencia del favor que he merecido del Sr. Caballero. Me dedicaré á examinar uno ó dos principios en que reposa esta ley para decir con sentimiento que negaría mi voto á todos los títulos de la ley. Yo respeto las intenciones; pero estas nada tienen que ver con el proyecto que se discute, rescindido en parte por la comision, á la cual no puedo menos de dar las gracias, porque me alivia el peso que tenia, y porque ha hecho desaparecer el proyecto del Gobierno. La comision ha tenido una tarea terrible, por lo que se ha hecho acreedora á los parabienes de todos los Diputados, pertenezcan á la opinion que quieran, pues ha separado de la consideracion del Congreso un proyecto que no puede en mi concepto conciliarse con el artículo constitucional. Este artículo ha procurado en la nueva version que se ha dado á la Constitucion, descargar, por decirlo así, del objeto de animadversion que tenia la Constitucion del año 12, la cual pre-entaba las leyes orgánicas, y á este descargo cedieron las Cortes constituyentes por las razones plausibles que se manifestaron, y se evitó que se pudiese renovar esta parte en la del 57, limitándose á decir que el gobierno interior de los pueblos estará á cargo de los ayuntamientos, los que se arreglarán por una ley especial. Pero hay que tener presente que guarda una opinion esta parte de fórmula constitucional con los demas principios monárquicos; y como esta Constitucion no se ha separado de manera ninguna de los principios esenciales de la del año 12, tiene por consiguiente toda índole que predomina.

Pasa S. S. en seguida á exponer que no cree sea posible presentar un proyecto de ley que mas se separe del carácter de la magistratura que deben ejercer los pueblos, que el que ha presentado el Gobierno, pues solo para salvar el principio de que los pueblos tendrán parte en la magistratura, se dice que nombrarán concejales.

En seguida se extiende en manifestar que por ningun concepto debe quitarse la garantía que tienen los pueblos en el nombramiento de su magistratura, pues del modo que se marca en la ley no tienen derecho á ese nombramiento, en razon á que el Gobierno es el que ha de elegir al que le parezca segun la propuesta que se haga.

Extraña que asi como se ha querido imitar la ley francesa para presentar esta, no se haya hecho de otra nacion que es el prototipo de estas leyes, tal es la Inglaterra; añadiendo que no hay comparacion entre los horrores y desagradables ocurrencias que han acontecido en Francia con los ayuntamientos, con la calma, obediencia y orden que siempre han guardado en España, pues si bien han acontecido algunas disensiones, estas han sido de poca entidad, y frecuentes siempre en la época de las elecciones.

Cree, que segun previene el proyecto sobre el modo de nombrar concejales, mas bien serán esbirros, que no el producto de la voluntad de los pueblos, y que estos se lastimarán justamente de que se les prive de una de sus prerogativas tal vez la mas importante.

No halla justo el que se exima á tantos individuos de poder obtener cargo á causa de no tener tanta renta como los demas, pues esto es mas bien crear un privilegio, que no una garantía.

Encuentra inoportuna la innovacion que va á hacerse; y dice que solo por espíritu de innovar se ha presentado el proyecto; porque si adolecian nuestros ayuntamientos de algun defecto, se podria corregir sin necesidad de hacer esta innovacion, con la que no puede estar conforme de ninguna manera.

Que si se propone el Gobierno dirigir el Estado por medio del terror, no es este el elemento superior para gobernar, sino el de la circunspeccion y el detenimiento; pues si cree que podrá introducirse alguna intriga, siendo la eleccion libre, tambien podrá introducirse ahora por medio del jefe político.

Despues de hacer otras varias observaciones insistiendo en que no guarda armonia el presente proyecto con el artículo constitucional, concluye diciendo que desde ahora da su voto al particular que han firmado dos señores de la comision.

Se dió cuenta de una enmienda al proyecto de ley de ayuntamientos, y de otro expediente que no se pudo percibir.

El Sr. PRESIDENTE señaló los asuntos para mañana, y levantó la sesion á las cuatro y media.

MADRID 20 DE ABRIL.

Ayer y hoy han hablado los periódicos de todos colores de haberse descubierto una conspiracion carlista. El *Eco del Comercio*, con referencia á un corresponsal de Logroño, dice "que se ha cogido en el puente de Lodosa un espía que llevaba pliegos á Estella, y se decia allí que entre los papeles cogidos hay uno escrito desde Madrid invitando al Pretendiente á aprovecharse de las escisiones de los liberales para amenazar la capital."

El *Correo nacional*, fundado en datos de cuya autenticidad no le es posible dudar, asegura que los enemigos, queriendo aprovecharse de nuestras discordias interiores, y valerse de la astucia, cuando tan poca esperanza pueden fundar en los esfuerzos de sus armas, se han propuesto promover desórdenes y revueltas en las provincias leales. "Agentes carlistas, dice, han penetrado en nuestras ciudades; y provistos de oro, trabajan en promover discordias, en excitar odios y en arrastrar los ánimos á turbulencias. Como siempre, su principal empeño se encamina á producir la inquietud en las imaginaciones ardientes. La exageracion de principios es el elemento que mas se explota: los extravíos de la libertad, el auxiliar con que mas eficazmente cuentan."

La *España* en su número de hoy, al dar cuenta de este acontecimiento, y haciendo sobre el prudentes observaciones, dice: "Es además preciso que estén muy alerta los pueblos para que no se les sorprenda con falsas alarmas, ni se logre seducirlos con halagos engañosos; es necesario que los ciudadanos honrados y pacíficos, que los defensores leales de la Constitucion y de la Reina no desprecien los repetidos y amargos avisos de una experiencia tan larga y costosa como la que llevamos de cuatro años á esta parte, y se precavan y se unan para impedir

nuevos desórdenes que nos deshonren aun mas que otras veces, y cuyo inevitable é inmediato efecto sea el triunfo de la inquisicion y del despotismo."

No sabemos si tendran alguna relacion con este suceso los rumores que han circulado estos dias de haberse verificado prisiones en esta capital. Determinadamente no podemos citar mas, y con referencia al *Eco del Comercio* de hoy, que la del Sr. Causeco, editor responsable del *Castellano*, que segun asegura aquel periódico ha sido preso por disposicion del Sr. Amorós, juez de primera instancia en esta corte.

Refiriéndonos al testimonio de estos periódicos, y sin necesidad de reproducir sus reflexiones, solo observaremos que la conspiracion de que se trata puede tener alguna relacion con las circunstancias del dia, en que son tan frecuentes las victorias de nuestras armas, en que el Gobierno se afana por asegurar el orden legal, y en que estan para realizarse recursos que deben poner término á la guerra civil.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Pamplona 10 de Abril. Ayer hubo un fuerte fuego de artilleria y fusileria en la parte de Andoain, y los rebeldes se retiraban hácia Tolosa. El general Alaix, virey en cargos, ha entrado hoy en esta plaza con un convoy de granos conducido de Lumbier, y las tropas de la division de la Ribera que le han acompañado se hallan tambien en esta plaza y pueblos inmediatos.

Orense 11 de Abril. Los rebeldes mandados por Guillade continúan haciendo sus correrías por los pueblos inmediatos á Celanova. La columna de operaciones, al mando del comandante general de esta provincia, se ha situado en Celanova, desde donde dirige destacamentos que hostilizan constantemente al enemigo. No hace mucho que tuvieron un encuentro con los rebeldes, de que resultaron cinco de estos muertos.

El Sr. marques de Astariz debe llegar en breve con 500 hombres para reforzar la columna de operaciones.

Tuy 11 de Abril. Ha llegado aquí el jefe superior político de la provincia, y con este motivo se promueve el sumario que se está formando por el alcalde constitucional, y la causa seguida por el juez de primera instancia en averiguacion de los cómplices que hubiesen cooperado á la invasion, y á los atentados y robos cometidos por la faccion.

Se han tomado disposiciones por el capitán general para reforzar esta línea fronteriza, y perseguir sin descanso á la faccion, tanto en esta provincia como en la de Orense. Cooperará al mismo objeto en el vecino Reino de Portugal el baron de Almargen, que lo hará en España si las circunstancias le ofrecen ocasion.

Alicante 14 de Abril. La correspondencia de Murcia á esta ciudad ha sido sorprendida en la noche del 10 entre la Granja y Albatera por tres hombres armados que rompieron las baltijas y deshicieron los paquetes.

Lérida 14 de Abril. El 11 entre la ciudad de Fraga y el pueblo de Alcorraz fue interceptado el correo general procedente de esa corte y su carrera por la faccion de Arbones.

Se asegura que el general baron de Meer ha conseguido batiir y destrozar completamente á las facciones reunidas de Cataluña en las inmediaciones de Berga, en términos que de 6 á 70 hombres que se dice eran, los que no han sido muertos, han quedado heridos ó prisioneros. Tenemos motivos para dar el mayor crédito á esta noticia.

Zaragoza 15 de Abril. La correspondencia que salió de esta ciudad para Lérida el dia 8 ha sido interceptada en el hondo de Sores, aprehendiéndola á su conductor y cinco hombres á caballo que la escoltaban, por 400 facciosos pertenecientes á las facciones de las Garrigas.

Idem 16 de Abril. Segun se asegura, el rebelde Cabrera con cuatro batallones se halla en Valderrobres huyendo de la persecucion que sufre del general Oráa, despues de haber levantado el sitio de Lucena.

Nuestra correspondencia de Paris es del 11 del actual. El 10 el ministerio frances obtuvo el triunfo que deseaba en la aprobación de la ley sobre las armas especiales, que fue aprobada en la sesion del 10 por 221 votos contra 177, siendo la mayoría de 44.

Seguiese en Paris explotando las negociaciones de empréstito para España, y á continuacion ponemos la cotizacion de nuestros fondos en los mercados extranjeros.

Paris 11 de Abril. Deuda activa 21.

Londres 9 de Abril. Deuda activa 21½ con cupon: pasiva de 4½ á 5: deuda diferida de 7½ á 8.

Amsterdam 8 de Abril. Deuda activa 19½.

Amberes 9 de Abril. Deuda activa 19 á 19½.

Bruselas 9 de Abril. Deuda activa, 19 á 19½.

Nuestra correspondencia de Paris es del 12, y en esta dia nuestros fondos quedaron cotizados á 21½.

En la de Londres, que es del 10, encontramos la proclamacion de S. M. para su coronacion; pero no tenemos hoy lugar para insertarla. Nos contentaremos pues con dar á nuestros lectores la cotizacion de nuestros fondos.

Londres 10 de Abril. Deuda activa, 20½ con cupon pasiva, 4½: diferida 7½.

Amsterdam 10 de Abril. Activa, 19 con cupon diferida, 6.

Amberes 10 de Abril. Activa, 18½.

Bruselas 10 de Abril. Activa, 18½.